

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicado **2019 – 0043** instaurado por la ENTIDAD **PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.,** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** informando que se confirió poder por las entidades que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 e interpuso incidente de nulidad. La apoderada de ADRES renunció al poder y dicha entidad configuró nuevo apoderado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. WILSON HERNÁNDEZ LUNA como apoderado judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S., quienes conformar la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 por indebida notificación.

Como fundamentos de la nulidad se indica que no le fue notificada en debida forma la providencia del 22 de enero del 2022 que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que no se le suministró de manera íntegra copia de los anexos respectivos, como el texto de la demanda inicial, ni la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda.

Aportó como prueba el pantallazo del correo electrónico remitido por ADRES para la mencionada notificación.

Pues bien, al revisar el mencionado correo, debe señalarse que allí se informa que se anexa el escrito de notificación, el escrito del llamamiento en garantía, el auto admisorio del mismo, el apoyo técnico y la demanda, sin embargo, no se acompañó el anexo contentivo de la base de datos de los recobros objeto de la demanda, documento que considera el Juzgado indispensable para que dicha entidad pudiese dar respuesta al demanda y al escrito de llamamiento en garantía, pues el proceso versa sobre el pago de los recobros por servicios prestados.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación efectuada por la demandada ADRES a la llamada en garantía.

Ahora bien, como quiera que la entidad llamada en garantía confirió poder para ser representada en el proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tiene **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

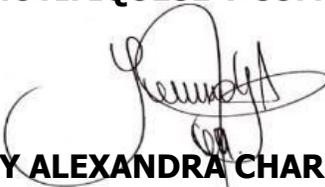
En consecuencia, se **CONCEDE** el término de diez (10) días a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Igualmente, se le informa que el proceso físico, queda en la Secretaría del Despacho para que dicha parte tenga acceso a los anexos no remitidos por correo electrónico.

Frente a la renuncia al poder conferido por ADRES, presentada por la Dra. YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ el Juzgado admite la misma pues allegó constancia de la notificación a su poderdante.

Como dicha entidad designó apoderado, se dispone, RECONOCER al Dr. SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DÍAZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0214** de **CLAUDIA EDELMIRA GURRERO SÁNCHEZ** contra **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR** informando que se recibió solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional, solicita al Juzgado por transacción y allega el contrato suscrito por las partes.

El Art. 15 del C.S.T. que dispone:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Al revisar las pretensiones del proceso, se observa que la parte demandante solicita se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales y prestacionales originadas en el cargo superior que desempeñó al interior de la demandada aspecto, sobre el cual se opone la demandada, señalando que a la demandante no le asiste derecho alguno a percibir una remuneración superior a la cancelada, razón por la que al transar las partes lo pretendido en el proceso, no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, al no tenerse certeza del verdadero salario percibido, por lo que el asunto es susceptible de transacción.

En consecuencia, se aprueba el acuerdo transaccional suscrito por las partes y dará por terminado el proceso, sin condena en costas y se ordena el archivo de las diligencias, dejándose por secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0073** de **INGRID DEL VALLE SALAZAR MERCADO** contra **FREDDY CAMILO GONZÁLEZ BELTRÁN** informando que se recibió desistimiento del proceso y solicitud de terminación del mismo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente al desistimiento presentado por la demandante y coadyuvado por el demandado, el Juzgado debe señalar que no es posible admitir el mismo, en atención a que por tratarse de un proceso de primera instancia, las actuaciones deben surtirse por intermedio de apoderado judicial, requisito que no se cumple, por lo que previo a pronunciarse sobre el mismo, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte demandante el desistimiento presentado por su poderdante a fin de que coadyuve el mismo si es del caso, o se pronuncie sobre la continuidad o no del proceso. Se le concede un término de **cinco (5) días para ello.**

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021 – 00407** de **LINARES & BETANCOURT S. A. S.** contra **AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S.**, informando que la parte demandante dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

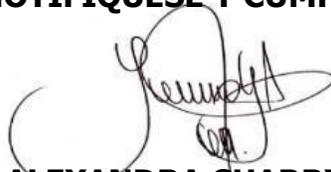
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante es susceptible del recurso de apelación y dicha parte interpuso el recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00421-00** de **FÉLIX ENRIQUE APONTE ZARABANDA**, contra **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., Y VIRGILIO CORTES HERREÑO** informando que la parte demandante allegó las diligencias de citación para la notificación personal de las demandas en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P. Se recibió respuesta a la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, sino el aviso de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER al Dr. WILLIAM LUGO FORERO, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a ninguno de los hechos en la forma señalada en la norma antes citada.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Respecto del demandado VIRGILIO CORTES HERREÑO, la parte demandante allegó las diligencias de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., la cual resultó positiva, conforme a la certificación expedida por la oficina de correos, por lo que se autoriza realizar la diligencia de notificación personal en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P. o en su defecto en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 si tiene conocimiento del correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**


EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00456** de **GLORIA SANDOVAL** contra **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO**, informando que se encuentra para calificar la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a la calificación de la contestación a la demanda, sin embargo, previo a ello, ha de señalar el Juzgado que en aplicación del Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Lo anterior por cuanto, al momento de calificar la demanda se pasó por alto verificar la capacidad para comparecer a juicio de la demandada COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO, sin embargo, se dispuso inadmitirla por otros aspectos que si bien fueron subsanados por la parte demandante y se admitió la demanda, el requisito de la capacidad, por ser un presupuesto procesal debe cumplirse so pena de no poder conocer del proceso, pues ello generaría una nulidad o una sentencia inhibitoria.

Consecuencialmente y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado deja sin valor y efecto la providencia del 16 de agosto del 2022 y las actuaciones posteriores y adicionará el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de mayo del 2022, en los siguientes términos:

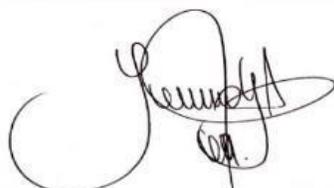
- La parte demandante deberá precisar, tanto en el poder como en el libelo demandatorio, el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que el COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO es un establecimiento de comercio, según se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado con la demanda, quien no tiene capacidad para ser parte dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00469** de **LINA MARÍA HENAO MEJÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. no contestaron la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, observa el Juzgado que se notificó en debida forma y como quiera que como dentro del término legal no contestaron la demanda se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por las citadas demandadas

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro provisional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201407000002 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)”

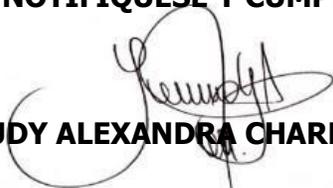
Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** E NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**


EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00471** de **GERMAN VELÁSQUEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

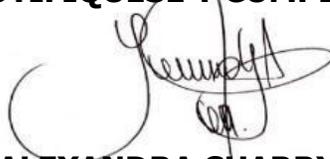
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, como apoderada judicial del demandante GERMÁN VELÁSQUEZ PARRA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GERMÁN VELÁSQUEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00474** de **MARIBEL TERESA DEL SOCORRO MORA BAREÑO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Frente a la demandada COLPENSIONES, se observa que dicha entidad fue notificada en legal forma, esto es, al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y se allegó la constancia de la oficina de correos respecto de la trazabilidad del correo, del acuse de recibido y apertura del mismo y dentro del término legal no dio contestación a la misma, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

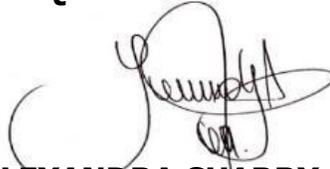
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día

29 de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00479** de **JOSÉ JOAQUÍN CORTES MATEUS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

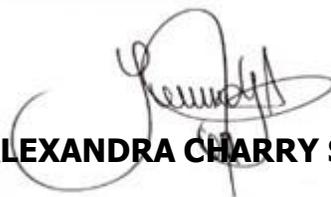
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., es susceptible del recurso de apelación y dicha parte interpuso el mismo dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2021 – 00500** de **MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**


EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos milveintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 11001-**31-05-013-2021-00551-00** de JUAN DE JESÚS GELVEZ MESA contra WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que no libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto anterior, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el 27 de septiembre del 2022 (fl. 161 vuelto), el término para interponer el recurso de reposición vencía el 29 del mismo mes y año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022 que obra a folio 102 resulta ser totalmente extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Respecto al recurso de apelación, tenemos lo siguiente:

El Art. 65 del C.P.L. y de la S.S. regula el mismo, precisando las providencias que son susceptibles del mismo y los requisitos y términos para su interposición así:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Como se indicó anteriormente, el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el 27 de septiembre del 2022 (fl. 161 vuelto), el término para interponer el recurso de apelación vencía el 4 de octubre del mismo año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022 que obra a folio 102 resulta ser totalmente extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

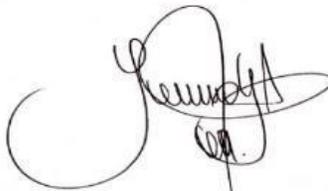
En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante por extemporáneos.
- 2.- **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00557** de **JOSÉ ENRIQUE VALDERRAMA AMAYA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que se allegó poder de sustitución de la parte demandante y la apoderada sustituta solicita se corrija el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

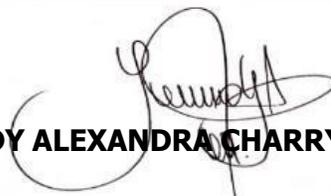
RECONOCER a la Dra. LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

La apoderada sustituta de la parte demandante, solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, en cuanto al nombre del actor, toda vez que el apellido no coincide.

En efecto en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda incoada por el Sr. JOSÉ ENRIQUE VALDEMAR AMAYA cuando en realidad el apellido correcto es VALDERRAMA AMAYA, razón por la que el Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y en consecuencia corregirá la mencionada providencia, quedando para todos los efectos que el nombre del actor es **JOSÉ ENRIQUE VALDERRAMA AMAYA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00560** de **ÁNGELA MARCELA LADINO BERNAL** contra **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES**, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Se allegó poder de sustitución de la parte actora. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. DIANA EUGENIA OCHOA GUZMÁN como apoderada judicial de la demandante ÁNGELA MARCELA LADINO BERNAL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. GHIRA LORENA GIRALDO ROJAS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

Procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse agotado la reclamación administrativa exigida por el Art. 6º del C .P.T., y de la S.S.

Al revisar las pruebas y anexos allegados por la parte demandante, observa el Juzgado que no se aportó prueba de la presentación del escrito para el agotamiento de la reclamación ante COLPENSIONES, tal como lo exige el Art. 6º del C.P.T. que dispone:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo

escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir la presente demanda, toda vez que la exigencia de la reclamación previa ante la entidad pública COLPENSIONES es requisito para que se adquiera competencia para conocer del proceso y adicionalmente como tal entidad debe ser parte dentro del debate pues la sentencia que ponga fin a la instancia puede comprometer los recursos de la misma o afectarla.

Consecuente con lo antes dicho, se rechazará la demanda y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00479** de **MARÍA ALCIRA BARAJAS LOMBANA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. Obra poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. EDUARDO ARDILA TORRIJOS como apodero sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apodero judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas dieron contestación a la demanda y reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Consecuente con lo anterior, no se requerirá que la parte actora acredite el recibo del mensaje de datos como se ordenó en auto anterior.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS,

y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARISOL ROBAYO NIÑO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** y fue radicada con el No. **2022-00586**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado judicial de la demandante MARISOL ROBAYO NIÑO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de retiro de la demanda, se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que el proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24-03-2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **031**



EL SECRETARIO, _____

